

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y Territorio de Africa sujetos a la legislación Peninsular a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*
 Artículo 1.º del Código Civil. = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pancorvo, notifica a este Gobierno Civil la intervención, llevada a cabo por fuerzas de la Guardia Civil del Puesto de aquella localidad, de los siguientes semovientes, conducidos por la gitana Carmen Jiménez Blanco, quien no acreditó debidamente sus derechos dominicales sobre aquéllos, sospechándose que los mismos sean procedentes de robo: una burra de edad cerrada, con pintas blancas en el lomo y a ambos lados, sin herrar, de noventa y dos centímetros de alzada, de color castaño oscuro y blanco en la parte abdominal, con el rabo esquilado por la parte del tronco; y un pollino color castaño claro, morro blanco, de cuatro a seis meses de edad, con el rabo esquilado por la parte del tronco.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que, quien se considere dueño de tales semovientes, entable la oportuna reclamación, aportando las pruebas acreditativas de los derechos dominicales que pretenda evidenciar.

Burgos 26 de agosto de 1950.

El Gobernador Civil,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2336

Normas sobre guías de circulación

I

Con posterioridad a la publicación de la Circular número 514 vigente desde el 3 de abril de 1945, se han introducido modificaciones en sus preceptos por sucesivos editos circulares, que aclaran su contenido unas veces, otras lo amplían

o, también, anulan algunos de aquéllos.

Por estas causas se precisa refundir en una sola Circular la actualmente vigente y aquellos escritos, introduciendo las variaciones que la ya dilatada práctica del servicio aconseja.

En la Ley de 24 de junio de 1941 («Boletín Oficial del Estado» número 178), que reorganiza esta Comisaría General, y en los Decretos de 11 de julio de 1941 («Boletín Oficial del Estado» número 202) y 22 de enero de 1944 («Boletín Oficial del Estado» número 38), para la ejecución de dicha Ley, están contenidos los fundamentos de la presente Circular.

II

Intervención de la circulación de productos

Artículo primero. Corresponde a esta Comisaría General disponer la intervención en la circulación de los productos sobre los que extiende su competencia, especificados en los artículos tercero y cuarto de la Ley antes mencionada, cuando así lo estime necesario.

Art. 2.º También corresponde a otros Organismos ajenos a Comisaría General la intervención de productos distintos a los de competencia de la misma, mediante la oportuna disposición ministerial.

Art. 3.º Mensualmente se publica en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, la relación de todos los productos intervenidos en su circulación, cualquiera que sea el Organismo interventor, con expresión de los requisitos y documentos necesarios, en cada caso, siendo esta relación la única disposición que obliga tanto para la intervención en la circulación como para la libertad de la misma.

Art. 4.º Mientras un producto no figure en la relación mencionada no podrá extenderse guía para su circulación ni exigirla para la facturación o en ruta, así como ningún

otro requisito o documento que se pretenda sustituya a aquélla.

Art. 5.º Todo producto intervenido en su circulación y que, con arreglo a la relación de productos intervenidos, deba ir acompañado de guía, lo hará con la guía única de circulación, declarada oficial por la Ley ya mencionada, no pudiendo hacerlo con documento distinto a aquélla.

Art. 6.º En determinadas clases y circunstancias de transporte, previstas en la relación mensual de productos intervenidos, puede emplearse el conduce u otros documentos equivalentes.

Art. 7.º Los transportes militares por cuenta del Estado en razón de su peculiar y especial cometido, no precisarán de la guía única de circulación, salvo indicación expresa en la relación de productos intervenidos.

Art. 8.º Los productos que precisen además otros documentos fiscales o sanitarios (certificado de Aduanas, de origen y sanidad, etc.), es requisito indispensable presentarlos en la oficina expedidora al solicitar la guía única de circulación, devolviendo aquéllos al interesado, una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 9.º Los Jefes de estación, los encargados de facturación en los puertos y aeropuertos, los transportistas en general y los agentes de las autoridades correspondientes exigirán siempre el documento de circulación que corresponda, de acuerdo con la relación mensual vigente en aquél momento.

III

Descripción y uso de la guía única de circulación

Art. 10. Los ejemplares de la guía única de circulación son editados por esta Comisaría General. Contienen, además de los datos necesarios, las determinantes precisas para ser utilizados con las garantías suficientes en los diversos casos de transporte.

Art. 11. La guía única de circulación consta de los cuatro cuerpos siguientes:

Primer cuerpo: Consignación de datos.

Segundo cuerpo: Notificación de expedición de guías.

Tercer cuerpo: Guía propiamente dicha, que acompaña a la mercancía.

Cuarto cuerpo: Resguardo para el consignatario de la mercancía.

Art. 12. En el primer cuerpo se consignarán los datos facilitados por el peticionario, indispensables para la extensión del tercero; quedará archivado en la oficina expedidora y a él se unirán los documentos presentados o, en su caso, la oficina expedidora hará constar por diligencia la presentación y retirada por el interesado.

Art. 13. El segundo cuerpo será rellenado por el peticionario, excepto el número que corresponda a la guía, el plazo de validez y la fecha de su expedición.

Se enviará al Organismo facultado de destino.

Art. 14. El tercer cuerpo se redactará precisamente por la oficina expedidora y será entregado al peticionario, al mismo tiempo que el cuarto, una vez sellado y firmado.

Se tendrá muy presente que los nombres, apellidos y domicilios del peticionario, remitente y consignatario, deben expresarse con toda claridad.

Art. 15. Al efectuar la facturación por ferrocarril, carretera, vía marítima o aérea, los encargados de este servicio exigirán al remitente la entrega del tercer cuerpo que acompañará al resto de la documentación de la expedición.

La Empresa de transporte devolverá en destino, juntamente con la mercancía, los cuerpos de guías recibidos en origen.

Art. 16. Los factores de las estaciones de origen consignarán con toda claridad y en la correspondiente diligencia del dorso del tercer cuerpo la fecha de facturación,

clase y número de la expedición, el peso de la mercancía facturada y además, el número de reses si se trata de ganado.

Asimismo, en destino consignarán precisamente y con toda claridad la fecha de la retirada de la mercancía por el destinatario y no la llegada de la expedición en las correspondientes diligencias del tercer y cuarto cuerpos.

En los transportes por vía marítima o aérea, los encargados de la facturación en origen y de entrega en destino extenderán, análogamente, las diligencias de facturación y entrega de la mercancía, precisamente en las que figuran en el dorso del tercer y cuarto cuerpo para el transporte marítimo, sustituyendo en caso de vía aérea la palabra marítima por aérea.

Artículo 17. La diligencia de salida por carretera debe ser extendida inexcusablemente por la Empresa que efectúe el transporte, si la mercancía ha sido facturada en la misma.

En todos los demás casos será necesariamente extendida por el remitente de la mercancía.

En garantía de cumplimiento de esta obligación serán responsables subsidiariamente la Empresa de transporte o el remitente, según el caso de que se trate.

La falta de esta diligencia llevará consigo la invalidez de la guía, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 63.

Art. 18. En el transporte por carretera o vía aérea, acompañarán a la mercancía el tercer y cuarto cuerpos.

Art. 19. Las diligencias de visado en ruta pueden ser extendidas por los Inspectores de Abastecimientos, los de la Fiscalía de Tasas, Agentes de la Policía Armada y de Tráfico o por la Guardia Civil.

Art. 20. La diligencia de llegada por carretera se extenderá en ese momento, si es posible, por las estaciones sanitarias o de consumo, o por las Comandancias del Puesto de la Guardia Civil. En caso contrario, se extenderá inexcusablemente por la Empresa de transporte en el momento de entregar la mercancía al destinatario, si aquélla fué facturada, o bien por el receptor de la mercancía, en los demás casos, y precisamente en el momento de terminar el viaje.

La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a expediente, siendo responsable subsidiariamente la Empresa de transporte o el receptor de la mercancía, según los casos.

Art. 21. En el transporte a mano acompañará a la mercancía el tercer y cuarto cuerpo de la guía, y el portador debe cumplimentar las mismas diligencias y en forma análoga a la del transporte por carretera.

Se entiende por transporte «a mano» cuando la cantidad de mer-

cancía transportada es pequeña y acompaña al viajero, cualquiera que sea el medio de locomoción empleado por el mismo, incluso si la mercancía es facturada como equipaje.

Art. 22. El destinatario tiene la ineludible obligación de entregar el tercer cuerpo en los Servicios de Abastecimientos del punto de destino, una vez retirada la mercancía, precisamente dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de su retirada de los depósitos o almacenes de la Empresa de transporte en destino (o de llegada, si el transporte es por carretera y cuenta propia o a mano), presentando al mismo tiempo el cuarto cuerpo, a fin de que se cumplimente en ambos la diligencia de entrega del tercero.

El cuarto cuerpo se devolverá al interesado.

Los Organismos de Abastecimientos de destino en que ha de efectuarse la entrega del tercer cuerpo, son los siguientes:

A) Capitales de provincia.

1.º Guías que amparen mercancías de la competencia del Servicio Nacional de Carnes, Cueros y Derivados (Serie CCD), en la Jefatura Provincial de dicho Servicio.

2.º Guías que amparen mercancías «en la fase de almacenamiento de recursos», en la Inspección Provincial de la Zona de Recursos de la provincia donde radique el almacén a que vaya destinada la mercancía.

3.º El resto de las guías: En la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

B) Localidades de la provincia, todas las guías.

1.º Con Delegación Local Especial de Abastecimientos: En la mencionada Delegación Local Especial.

2.º El resto de las localidades: En la Delegación Local de Abastecimientos (Ayuntamiento).

Art. 23. Las Delegaciones Locales y Locales Especiales indicadas en el apartado B) del artículo anterior, remitirán los terceros cuerpos que se entreguen en ellas a los Organismos de Abastecimientos que se especifican en los tres casos del apartado A) del referido artículo.

Art. 24. Si la mercancía llegase a destino sin el tercer cuerpo, el destinatario reclamará de la Empresa de Transporte el certificado que lo acredite (Mod. TG-44), entregándolo en el Servicio de Abastecimientos de destino correspondiente, conforme se indica en el artículo 22; este último procederá en la forma que se especifica para el tercer cuerpo.

Art. 25. El certificado de referencia, juntamente con el cuarto cuerpo, servirá de documento de circulación desde la estación, puerto o aeropuerto hasta el almacén del punto de destino consignado en el cuarto cuerpo.

Art. 26. El cuarto cuerpo se rellenará precisamente por la Oficina expedidora y se entregará al peticio-

nario conjuntamente con el tercero, para acompañar con ambos a la mercancía en los transportes por carretera, vía aérea o a mano, o para enviarlo inmediatamente al destinatario si el transporte es por ferrocarril o vía marítima, por ser necesario en estos últimos casos para retirar en destino la mercancía y el tercer cuerpo.

Art. 27. El cuarto cuerpo no puede ser detenido por el remitente para fines comerciales o por cualquier otro concepto; es documento que pertenece al destinatario y le es necesario para retirar el tercero y la mercancía, para justificar la posesión legal de esta última y para acreditar la devolución del tercer cuerpo; por tanto, debe estar cuanto antes en su poder.

Art. 28. Si durante el transporte por carretera o a mano, algún agente efectuase el visado (art. 19), cumplimentará también la diligencia correspondiente en el dorso del cuarto cuerpo.

Art. 29. Para la retirada de la mercancía y el tercer cuerpo de la estación de ferrocarril o del puerto de destino, el destinatario debe presentar el cuarto cuerpo o el escrito que haga sus veces (art. 31), en cuyo momento los Agentes de la Empresa que efectuó el transporte cumplimentarán las diligencias que les competen en el dorso de este cuerpo o del escrito que les sustituya, consignando la fecha de retirada que, forzosamente, ha de ser la misma que la que figura en análoga diligencia del tercero.

Art. 30. El destinatario presentará el cuarto cuerpo en el Organismo de Abastecimientos de destino que corresponda (art. 22), al entregar el tercero o el certificado que sustituye a éste (art. 24).

El mencionado Organismo extenderá la diligencia de entrega que figura en el anverso del cuarto cuerpo, devolviéndolo al destinatario como justificante de la posesión de la mercancía y de la entrega del tercer cuerpo del certificado.

Art. 31. Si la mercancía llegase a la estación o puerto de destino sin haber recibido el destinatario el cuarto cuerpo de la guía o, en caso de extravío de éste, solicitará del Organismo de Abastecimientos en que debe entregar posteriormente el tercer cuerpo (art. 22), una autorización que haga las veces de aquél (Modelo TG 43). Una vez retirada la mercancía y el tercer cuerpo entregará éste acompañado de la autorización, a los efectos del artículo 22.

Si recibiese posteriormente el destinatario el cuarto cuerpo, lo presentará en la estación o puerto y en el Organismo de Abastecimientos, que le extenderán las correspondientes diligencias del dorso, y devolverá el escrito que le entregó el Organismo de Abastecimientos para su inutilización por éste.

Las fechas de las diligencias serán: Las de entrega de la mercancía por la estación o puerto y la de presentación del tercer cuerpo en el Organismo de Abastecimientos de destino.

IV

Facultad de expedición de guías y delegación de la misma

Art. 32. Los Organismos facultados por esta Comisaría General para expedir guías de circulación, además de esta Central, son las siguientes:

a) Las Comisarías de Recursos en las provincias que integran su Zona, y para los productos de su competencia exclusivamente.

b) El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para los productos de su competencia exclusivamente.

c) Las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias incluidas en las Zonas de Recursos, para el resto de los productos intervenidos por esta Comisaría General y cuyo origen de transporte esté dentro de la provincia.

d) Las Delegaciones de Abastecimientos en las provincias no incluidas en las Zonas de Recursos, para todos los productos intervenidos por Comisaría General (excepto los de competencia del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados), siempre que el origen del transporte esté en la provincia.

e) La totalidad de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, y siempre que el origen del transporte esté en la provincia.

f) La totalidad de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para los productos intervenidos por Organismos ajenos a Comisaría General y con la jurisdicción que esta última ordene.

Los antedichos Organismos facultados extenderán, por mediación de las oficinas Expedidoras que orgánicamente dependen de ellos, las guías que amparen los productos intervenidos por Comisaría General, no pudiendo delegar esta facultad, bajo ningún pretexto, en oficinas expedidoras de Organismos ajenos.

Art. 33. Ningún Organismo facultado u oficina expedidora delegada del mismo podrá autorizar o expedir guías para movilizar productos que no sean de su competencia o que el origen del transporte esté fuera del territorio de su jurisdicción salvo orden expresa de esta Comisaría General.

Art. 34. Los Organismos facultados delegarán la extensión y firma de las guías relativas a productos intervenidos por Organismos ajenos, previa autorización de esta Comisaría General, de acuerdo con la orden correspondiente de intervención de productos o con la propuesta que formule el Organismo

interventor y sea aprobada por esta Comisaría General.

Art. 35. Los Organismos ajenos a Comisaría General que, de acuerdo con el artículo anterior, tuvieran concedida la extensión y firma de guías por delegación no podrán de ningún modo delegar a su vez en otro Organismo o entidad distinta.

Caso de no hacer uso de la delegación concedida lo pondrán en conocimiento de la Delegación Provincial correspondiente o de esta Comisaría General directamente.

Art. 36. En relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 34, para crear cualquier oficina expedidora se precisa la orden concreta de esta Comisaría General, bien dada directamente o a propuesta del Organismo facultativo.

Art. 37. Los precios de los ejemplares de guías serán marcados por Comisaría General, no pudiendo ser alterados sin previa autorización de ésta.

V

Expedición de guías

Art. 38. Las guías serán extendidas por las oficinas expedidoras, previa comparecencia del remitente o persona que le represente legalmente, quien aportará los datos necesarios para su expedición, presentará su tarjeta de abastecimientos y los documentos que acrediten el derecho a disponer del producto y de su traslado. Cuando se trate de productos no sujetos a racionamiento será preciso presentar carta pedido del destinatario o contrato de compra, responsabilizándose el remitente de la autenticidad del documento presentado.

Si compareciere a retirar la guía persona distinta al remitente, deberá presentar autorización escrita concedida por este último. Es muy importante la plena identificación del peticionario de la guía por ser responsable de la legalidad de la petición de este documento y del uso que de él hiciera.

Art. 39. Si la petición de guías se hace por escrito, se verificará mediante instancia debidamente reintegrada, dirigida al Jefe de la Oficina expedidora y acompañada de los datos y documentos especificados en el artículo anterior; esta instancia quedará unida al primer cuerpo de la guía, que será rellenado, lo mismo que todos los demás, por la Oficina expedidora.

Como Jefe de la Oficina expedidora ha de entenderse el Jefe Superior del Servicio de la dependencia en que radique dicha Oficina.

Art. 40. Los Organismos oficiales podrán hacer la petición de guía por escrito, consignando en el mismo los nombres y domicilios del remitente y consignatario, quedando exceptuados de la presentación de la Tarjeta de Abastecimientos.

El oficio de petición quedará unido al primer cuerpo, que será relleno,

lo mismo que los otros tres, por la Oficina expedidora.

Art. 41. Los terceros y cuartos cuerpos de las guías irán sellados, imprescindiblemente, con el sello en seco del Organismo facultado.

Los cuatro llevarán, además, el sello en tinta de la Oficina expedidora.

Art. 42. Con objeto de facilitar el rápido despacho de las guías, el remitente o la persona legalmente autorizada por éste rellenará los datos de los primeros y segundos cuerpos, en la forma que indiquen las instrucciones del dorso del primero.

El tercero y cuarto cuerpo, así como los datos restantes de los otros dos, serán rellenados por el personal del servicio, a mano y con unidad de tinta y letra.

Art. 43. Ningún cuerpo llevará respaduras lavadas, enmiendas o tachaduras, ni podrán extenderse en el tercero o cuarto cuerpo diligencias prorrogando su plazo de validez o variando alguno de los datos consignados.

Art. 44. Las guías de circulación serán expedidas por tiempo determinado.

A tal efecto, en los transportes por carretera, vía aérea y a mano, las Oficinas expedidoras les marcarán un plazo de validez que, siendo suficiente para efectuar el transporte, evite duplicidad de éste con la misma guía. La falta de este requisito producirá la invalidez de la guía, a los efectos del artículo 63.

Cuando el transporte sea por carretera, se indicará el medio empleado (tracción animal o mecánica), así como también empresa o vehículo que ha de efectuarlo, si pudiera señalarse.

Art. 45. En los transportes por ferrocarril o mixtos de carretera y ferrocarril, el plazo de validez para facturar será de un mes; una vez efectuada la facturación en el plazo referido, la guía será válida hasta la llegada de la mercancía a su destino final. Si se emplea el ferrocarril y las facturaciones son por vagón completo, el remitente tiene obligación de solicitar el material necesario precisamente en la estación por la que, generalmente, factura la localidad de origen, dentro de los cinco días naturales de la fecha de la expedición de la guía, teniendo orden los Jefes de estación de no admitir la facturación si la petición de material no se efectuó dentro de aquel plazo, y quedando, por tanto, automáticamente anulada la guía.

En este caso, se exigirá responsabilidad al remitente, por solicitar una guía de la que no iba a hacer uso inmediato.

Art. 46. En los transportes mixtos de carretera-vía marítima, el plazo máximo de validez de la guía será de dos días para el trayecto por carretera desde origen a puerto de embarque, que precisamente ha

de ser el normalmente utilizado para la salida de mercancías de la comarca. Una vez la mercancía en puerto, en el plazo antes marcado, la guía será válida hasta la llegada de la mercancía a su destino final.

Caso de ser necesario, y así se solicite, puede concederse un plazo de vacación a la guía, conforme se especifica en el artículo 47.

Si la guía no pudiese utilizarse por cualquier causa, será devuelta en la Oficina expedidora, dentro del plazo de validez marcado para la parte del transporte por carretera.

VI

Utilización de las guías

Art. 47. Cuando en los transportes por vía aérea, carretera o transportes a mano, el producto se halle en lugar muy distante a la Oficina expedidora o el traslado no pueda realizarse en la fecha o momento de solicitarse la guía, se marcará un plazo prudencial de vacación de la misma, durante el cual no podrá utilizarse y que servirá para hacer llegar la guía al lugar de origen del transporte.

A partir de su vigencia se señalará un plazo de validez en consonancia con la distancia a recorrer, para evitar duplicidad de transporte.

Art. 48. Siempre que no pueda utilizarse la guía dentro de su plazo de validez, cualquiera que sea la causa y la clase del transporte a emplear, será devuelta a la Oficina expedidora, donde debe tener entrada antes de finalizar aquel plazo.

En caso de que, por la distancia, no se pueda devolver la guía dentro de dicho plazo a la Oficina expedidora, se entregará en la Delegación Local de Abastecimientos del punto de origen del transporte y siempre antes de finalizar el plazo de validez.

Art. 49. En las facturaciones por ferrocarril y por vagón completo, será precisa una guía por cada vagón.

Art. 50. En los transportes mixtos, cuando se otorguen guías por unidad de transporte por carretera y varias de éstas completen vagón, o la expedición, serán precisas todas las guías para la facturación.

Art. 51. En los transportes mixtos, ferrocarril-carretera, si la guía fué extendida por vagón completo, la Delegación Local u Organismo provincial competente (art. 22) de la estación de destino extenderá los conduces necesarios para el transporte final, en los que se hará constar la serie, número de fecha de la guía que ampara el transporte en su totalidad, y en ella autorizará la última diligencia de la derecha del dorso.

Art. 52. En las facturaciones por vagón completo en o para los Despachos Centrales establecidos por la RENFE, por la explotación de Ferrocarriles por el Estado y por las Compañías de Ferrocarriles de an-

cho de vía inferior al normal, si la mercancía va acompañada de una sola guía por cada vagón, el transporte fraccionado por carretera entre Despacho Central y Estación de ferrocarriles se efectuará con un conduce especial (Modelo TG-17) por cada expedición fraccionaria.

Art. 53. Los Despachos Centrales se proveerán por su cuenta de los talonarios de «conduces» que precisen.

Art. 54. Estos «conduces» se extenderán en los Despachos Centrales por triplicado, con el mismo número los tres ejemplares de cada una de las expediciones fraccionarias y numeración sucesiva para las distintas expediciones, según orden cronológico del transporte.

En los impresos de «conduces» se tacharán las palabras sobrantes, según se trate del transporte desde Despacho Central o viceversa, y también según la clase de mercancía.

Art. 55. Los «conduces» los firmará y sellará el Jefe del Despacho Central, tanto para las expediciones que han de ser entregadas en la respectiva estación de correspondencia como en las que se destinen al Despacho Central.

Art. 56. De los tres ejemplares que se extiendan por cada expedición fraccionaria será siempre de color el que acompaña la expedición, y los otros dos, blancos.

Art. 57. Uno de los tres ejemplares se archivará en el Despacho Central, como matriz; otro acompañará a la expedición fraccionaria que ampare, siendo igualmente archivado en dicha Dependencia con el ejemplar matriz una vez efectuado el transporte por carretera, y el conjunto de los terceros se unirá a la guía, la que irá con el último viaje, siendo después adheridos estos documentos a la declaración carta de porte en las remesas de gran velocidad y hoja de cargamento en las de pequeña velocidad que expida el ferrocarril.

Art. 58. El Jefe de Estación rellenará y sellará necesariamente la diligencia que figura en el último lugar del extremo inferior derecho del dorso de la guía única de circulación que ampara el conjunto de las remesas, de acuerdo con lo declarado en los «conduces» extendidos por el Despacho Central.

Art. 59. Si por cualquier circunstancia hubiese necesidad de devolver a origen una mercancía transportada por ferrocarril, irá amparado por la misma guía el transporte de vuelta, siempre que la mercancía no haya sido entregada en destino por el ferrocarril.

Si la mercancía hubiese sido entregada en destino por el ferrocarril, o si el medio de transporte empleado fué otro distinto, habrá necesidad de proveerse de nueva guía para la devolución de la mercancía a origen.

Art. 60. En el caso del primer párrafo del artículo anterior, el tercer y cuarto cuerpos serán entregados en la Oficina expedidora o en la Delegación local del punto de origen del primitivo transporte, o sea del punto a donde vuelve la mercancía, para ser cursados a la Oficina receptora del Organismo facultado a que pertenece la guía.

Este último Organismo reclamará por escrito el segundo cuerpo a Organismo facultado del primitivo destino de la mercancía.

Art. 61. La guía que no lleve consignada la clase de transporte a utilizar o que se emplee en otro distinto al especificado en la misma, no será válida, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 63.

VII

Expedientes.

Art. 62. Serán causas para la iniciación de expediente:

1.^a La no devolución por el remitente del tercer y cuarto cuerpos dentro del plazo, caso de no hacer uso de la guía, conforme al artículo 48.

2.^a La no petición del material ferroviario dentro del plazo marcado conforme al artículo 45.

3.^a La no entrega por el destinatario del tercer cuerpo de la guía, conforme se indica en el artículo 22.

4.^a Hacer uso de la guía fuera de su plazo de validez.

5.^a La falta de cumplimiento de las diligencias por los encargados de efectuarlas, conforme a lo dispuesto en la presente Circular.

6.^a El extravío por los usuarios o Empresas de transporte de los terceros cuerpos de guías.

7.^a El extravío de ejemplares en blanco de terceros cuerpos de guías por el personal encargado del servicio.

8.^a Las enmiendas, raspados, lavados, o tachaduras en los terceros y cuartos cuerpos de las guías, por parte de los usuarios o Empresas de transporte.

9.^a El empleo de transporte distinto al consignado en la guía.

10. El transporte sin guía o que ésta no cumpla los requisitos de validez especificados en la presente Circular y demás disposiciones vigentes.

11. La no consignación por la Oficina expedidora de todos los datos necesarios para la validez de la guía.

12. En general, la falta de cumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular e instrucciones anexas por parte de los usuarios, Empresas de transporte y personal encargado del servicio.

Art. 13. La mercancía que circule sin la guía única de circulación, necesitando de este requisito según las disposiciones vigentes, o que la guía que la acompañe no reúna las condiciones de validez exigidas, se considerará clandestina, será deco-

misada y el Agente aprehensor dará conocimiento por escrito a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que se verifique el decomiso para la instrucción del correspondiente expediente, en cuanto a la guía se refiere, que será resuelto y sancionado con arreglo a lo dispuesto en la presente Circular. Las sanciones a aplicar serán las especificadas en el título VIII.

Independiente de ello se dará cuenta a la Fiscalía Provincial de Tasas, a los efectos oportunos.

(Concluirá).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Castrojeriz

Don Cesáreo Tejedor Pérez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, y en virtud de lo acordado con esta fecha, en el sumario número 7 de 1950, seguido por el delito de daños, cito, llamo y emplazo para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Castrojeriz, al conductor de un camión número 4.420, cuya ciudad de matrícula se ignora, que, cargado de carbón mineral, atropello en la carretera de Logroño a Vigo, en el término de Meigar de Fernamental, el día 9 de marzo del corriente año.

Dicho camión tenía en aquella época la cabina encarnada y la caja de color gris, siendo las señas de sus ocupantes, la del conductor, moreno, estatura regular, grueso, de unos 35 años, que iba acompañado de otro más velgado, de la misma estatura, de unos 25 años aproximadamente.

Al mismo tiempo intereso de los Agentes de la Policía Judicial y de cuantas Autoridades, puedan contribuir a la identificación de los citados individuos lo comuniquen a la mayor brevedad posible a este Juzgado.

Dado en Castrojeriz a 14 de agosto de 1950.—El Juez de Instrucción, Cesáreo Tejedor.—El Secretario, P. Diaz.

Juzgado Comarcal de Miranda de Ebro

Cédula de notificación y emplazamiento para contestar demanda de juicio de cognición.

El infrascrito Secretario del Juzgado Comarcal de Miranda de Ebro,

Doy fe: Que en los autos de juicio de cognición, promovidos por D. Canuto Guinea Jáuregui, mayor de edad, casado, empleado, vecino de esta ciudad, sobre desahucio urbano, contra D. David, D.^a Marcelina, D.^a Angela y D.^a Julia Arbaizar Trepiana, todos mayores de edad, solteros los tres primeros y

casada la última, y en su representación su esposo D. José Saldías, vecinos de Miranda de Ebro y en ignorado paradero y sin domicilio fijo D. José Saldías, ha recaído providencia, que literalmente dice así:

Providencia.—Juez Sr. Alonso Ochoa.—En Miranda de Ebro a veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta, por presentado el anterior escrito con sus copias, se admite el mismo, el que se unirá a los autos de su razón; y como se pide en el mismo, dese nuevamente curso a la demanda sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano instada en su día por D. Canuto Guinea Jáuregui, teniéndose por parte a este señor, con el que se entenderán las sucesivas diligencias, contra los hijos de D.^a Paulina Trepiana, llamados D. David, D.^a Marcelina, D.^a Angela y D.^a Julia Arbaizar Trepiana, esta última casada, y en su representación legal su esposo D. José Saldías, éste en ignorado paradero y sin domicilio fijo; declaran a este competente este Juzgado para conocer de dicha demanda, se admite a trámite de proceso de cognición, continuándose traslado de ella, con entrega de las copias a citados demandados, a quienes se emplazara para que comparezcan y la contesten en el improrrogable plazo de seis días, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes sino comparecen.—Y como quiera que el domicilio del demandado D. José Saldías como representante legal de su esposa doña Julia Arbaizar no es conocido, de conformidad con el artículo 725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hará la citación del mismo, por medio de edictos, que se fijarán en el lugar del juicio y de su última residencia como igualmente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dada la circunstancia señalada en que se halla el demandado D. José Saldías, ampliase el término de su comparecencia por término de otros diez días más, siendo de aplicación para los demás demandados lo preceptuado a este respecto por el artículo 529 de la Ley Procesal Civil.—Notifíquese en forma legal al demandante.—Lo acuerdo, mandó y firma S. S. de que doy fe.—Firmado.—José Ramón Alonso.—Ante mí, José Martínez Salviejo.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento al demandado D. José Saldías, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Miranda de Ebro a veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, José Martínez Salviejo.

Don Pedro Valdazo Fernández, Secretario en funciones del Juzgado Comarcal de Miranda de Ebro,

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 16 de 1950, contra Don Víctor Díez Albaina, de cua-

renta y dos años de edad, soltero, pastor, con domicilio anterior en Albaina (Condado de Treviño), y hoy en ignorado paradero, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia: En la ciudad de Miranda de Ebro a diez y seis de agosto de mil novecientos cincuenta. Vistas por el señor Don José Ramón Alonso de Ochoa, Juez Comarcal de la misma, estos autos de juicio verbal de faltas sobre lesiones, por denuncia de Benito Montoya Soto, contra Víctor Díez de Albaina, de cuarenta y dos años de edad, soltero, pastor, con domicilio anterior en Albaina (Condado de Treviño), y hoy en ignorado paradero.

Parte dispositiva: Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Víctor Díez Albaina, a la pena de diez días de arresto menor que cumplirá en prisión como responsable en concepto de autor de una falta consumada de lesiones, así como al pago de las costas de este juicio en su totalidad. Que asimismo le condeno como responsable civil de la infracción cometida a que indemnice al perjudicado Benito Montoya de los gastos causados por las lesiones. Y para notificación de la presente resolución al denunciado, hoy en ignorado paradero, publíquese la misma en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Ramón Alonso.

Publicación: La precedente sentencia fué dada y publicada por el Sr. Juez Comarcal, en el mismo día de su fecha.—Dy fe.—José Manuel Martínez Salviejo.—Rubricado.

El encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia concuerda bien y fielmente con el original que obra en el juicio citado a la cabeza.

Para que conste y sirva de notificación a dicho denunciado, hoy en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en los BOLETINES OFICIALES que, visada y sellada por el Sr. Juez Comarcal que firmo en Miranda de Ebro a 29 de agosto de 1950.—V.º B.º—El Juez Comarcal, José Ramón Alonso.—El Secretario, Pedro Valdazo Fernández.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Valle de Valdelucio.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los años 1948 y 1949, se hallan expuestas al público por espacio de quince días hábiles y ocho más, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que durante dicho periodo de tiempo puedan ser examinadas por quienes lo deseen y presentar contra las mismas las reclamaciones pertinentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 347 y 352 del Decreto de Ordenación de Haciendas locales de 25 de enero de 1946.

Valle de Valdelucio 20 de agosto de 1950.—El Alcalde, Epimaco Amo.